

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 002

Ocultamiento de bienes

Demandante: Ignacio José Antonio Barraquer Sourdis y otros

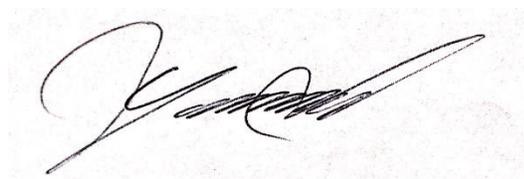
Demandada: Silvia Mor Saab Y José Luis Saab Ripoll.

Atendiendo la petición que antecede, mediante la cual la parte actora desiste de la medida de embargo decretada sobre los cánones de arrendamiento que paga la sociedad LA BIFERIA S.A. con Nit. 830.135.186-2, en el bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20280182, por tanto se levanta dicha medida cautelar. Ofíciase a donde corresponda.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, "... **Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...**" y como quiera en el memorial que precede se solicita que solamente se mantenga la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N - 20280182, el cual se refiere en la demanda tiene un avalúo de \$2.368.542.600 (ver folio 124 del cuaderno principal), por tanto a juicio de esta juzgadora hay lugar a dar aplicación a la norma en comento, para reducir el valor de la caución señalada en proveído del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la suma de **\$473.708.520**, debiendo la parte actora aportar la caución por la suma de **\$393.708.520** que es el excedente de la caución que ya había allegado, para tal fin se le concede el término de ocho (8) días, so pena de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Frente al memorial elevado por la parte demandada, como en esta providencia se está reduciendo el valor por el cual se debe prestar la caución concediéndole un término a los demandantes para que allegue la misma; por ahora, no es no es procedente el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez